

Ley 5518

DE LAS ASOCIACIONES COOPERADORAS ESCOLARES

San.: 03/08/2006 Prom.: 13/09/2006 Pub.: 27/09/2006

Art. 1.– Todos los establecimientos educativos que integran el Sistema Educativo Provincial, de gestión pública o privada cuando fueren subsidiados por el Estado, deberán contar con una Asociación Cooperadora.

Art. 2.– Las Asociaciones Cooperadoras tendrán por objetivo general la ejecución de actividades que contribuyan a la formación integral de los alumnos, mediante la obtención y aplicación de medios adicionales a los que pueda afectar para tal fin el Estado Provincial. Funcionarán en un local del establecimiento educativo y deberán ser prescindentes de toda cuestión política, religiosa o de corte discriminatorio, hacia los miembros de la comunidad educativa.

Art. 3.– Toda Asociación Cooperadora para su funcionamiento deberá contar con la personería jurídica correspondiente y en vigencia.

Art. 4.– Son órganos de la Asociación Cooperadora:

1. La Asamblea de socios;
2. La Comisión Directiva;
3. La Comisión Revisora de Cuentas;
4. La Junta Electoral.

Art. 5.– La Asamblea es la autoridad máxima de la Asociación Cooperadora. Estará constituida por todos los socios. Se reunirá con carácter ordinario y extraordinario de acuerdo a las disposiciones estatutarias que regulan su constitución, atribuciones y funcionamiento y la Reglamentación de esta Ley.

Art. 6.– Serán socios de la Cooperadora los padres, tutores o responsables de los alumnos, debidamente registrados en el establecimiento educativo.

Art. 7.– La Comisión Directiva estará integrada por:

1. Un (1) Presidente;
2. Un (1) Vicepresidente;
3. Un (1) Secretario;
4. Un (1) Tesorero;
5. Dos (2) Vocales Titulares;
6. Dos (2) Vocales Suplentes.

Todos los miembros de la Comisión Directiva serán elegidos en forma directa por la Asamblea de asociados y de acuerdo con las previsiones del Estatuto y la Reglamentación de la presente Ley. Durarán dos (2) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

El personal directivo del establecimiento educativo no podrá ejercer funciones de presidente, vicepresidente o tesorero de la Cooperadora Escolar.

Art. 8.– Los deberes y atribuciones de los integrantes de la Comisión Directiva y el modo de funcionamiento se registrarán por sus Estatutos y la Reglamentación de la presente.

Art. 9.– La Comisión Revisadora de Cuentas es el órgano de contralor interno de la Asociación Cooperadora. Estará compuesta por dos (2) miembros titulares y un (1) suplente, cuyas atribuciones y deberes serán los establecidos en el Estatuto y en la Reglamentación de la presente Ley.

Art. 10.– Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos por la Asamblea de asociados con los requisitos y procedimientos establecidos en los Estatutos y la Reglamentación de la presente. Durarán dos (2) años en sus funciones no pudiendo ser reelectos de forma consecutiva, no habiendo limitaciones en cuanto a períodos discontinuos.

Art. 11.– Las Asociaciones Cooperadoras están obligadas por esta ley a presentar anualmente ante Fiscalía de Estado la rendición de Cuentas de la gestión realizada, de acuerdo a las previsiones del Estatuto y los requisitos y modalidades establecidos por el organismo de contralor. Dicha rendición deberá ser avalada por el responsable del establecimiento educativo correspondiente y los integrantes de la Comisión Revisora de Cuentas.

Fiscalía de Estado deberá informar al Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación todo lo atinente a las rendiciones de cuenta de las Asociaciones Cooperadoras y el regular cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y su Reglamentación por parte de las mismas.

Art. 12.– La Junta Electoral será un órgano no permanente. Estará constituida por tres (3) miembros titulares y un (1) suplente, electos en asamblea de acuerdo a las previsiones del Estatuto y la Reglamentación de la presente. La misma será convocada únicamente a los efectos de la organización y ejecución del proceso electoral de la Asociación Cooperadora y durarán en sus funciones hasta el acto de asunción de las nuevas autoridades.

Art. 13.– El patrimonio de la Asociación Cooperadora estará constituido por:

1. La cuota anual establecida a sus socios por la Asamblea;
2. Las cuotas extraordinarias determinadas de la misma forma que la anterior;
3. Donaciones y legados;
4. Subsidios;
5. Los bienes que las cooperadoras puedan adquirir a cualquier título;
6. Todo otro ingreso proveniente de eventos o acciones organizados directa o indirectamente por la Cooperadora Escolar.

Art. 14.– Todo acto o evento tendiente a obtener recursos que efectúen las Cooperadoras, dentro del objetivo descripto en el art. 2 de la presente Ley, quedan exentos del pago de todo tributo de jurisdicción provincial. Se invita a los municipios a adherir a la presente disposición.

Art. 15.– Las actividades que realicen las Asociaciones Cooperadoras, sin cumplir con lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamentación y los Estatutos, hará responsable solidariamente a las personas actuantes y al máximo directivo del establecimiento educativo. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación, en ese caso, dispondrá lo necesario para el cese de las mismas, e iniciará las acciones administrativas o judiciales que correspondan.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 16.– Las Asociaciones Cooperadoras actualmente en funcionamiento, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma.

Poder Judicial de Jujuy
Superior Tribunal de Justicia
Dirección de Bibliotecas

Art. 17.– Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.